



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453  
RADICADO N° 2020-00163-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Legislación 979 de 2005, amén de las exigencias formales del Canon 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MARGARITA LUCÍA VELA RUIZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de EDILSO JULIÁN MORALES CASTAÑO, siendo los primeros –determinados- los menores JULIÁN ANDRÉS y CATALINA LUCÍA MORALES VELA, como hijos del *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el Artículo 290 y ss., del C.G.P.

CUARTO: DESIGNAR Curador Ad-Litem a los menores codemandados JULIÁN ANDRÉS y CATALINA LUCÍA MORALES VELA, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho, ello en atención a lo reglado por el Núm. 1º del Art. 55 del C.G.P., y tras advertir, que la Representante Legal de los citados menores también es la demandante en la causa, vale decir, MARGARITA LUCÍA VELA RUIZ. Por consiguiente, esta última, como ya se anotó, acude a la Jurisdicción en calidad de actora y Representante Legal de los codemandados previamente señalados, surgiendo con ello un conflicto de intereses.

En esa línea, se precisa que dicho cargo recaerá en la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 45 B-100, Apto. 102 de Envigado Antioquia, teléfonos 6114812 y 3113470885. Auxiliar de la Justicia que deberá asumir el cargo en forma inmediata, ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como gastos de curaduría que debe cancelar la parte demandante, se señala la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000).

QUINTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDILSO JULIÁN MORALES CASTAÑO, quien en vida se identificaba con la cédula N° 94.269.602, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles, que de no comparecer, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Se dispone que la publicación del Edicto se realice en uno de los siguientes diarios de circulación nacional: “El Mundo” o “El Colombiano”, y en día domingo. Por secretaría líbrese la correspondiente publicación.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por

estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA, T.P. 333.029 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e43cec1604771d95376900cfed5a2c5f03309be765234ad12f88253cac0c2a**

Documento generado en 21/10/2020 05:05:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**